

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 31 de octubre de 1995.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Jorge García Araujo.  
Abogado: Dr. César A. Ricardo.  
Recurrido: Ferretería Maderera Santa Lucía, C. por A.  
Abogado: Lic. Juan Ant. Villalona.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge García Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 164341, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1995, suscrito por el Licdo. Juan Ant. Villalona, abogado de la recurrida, Ferretería Maderera Santa Lucía, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de diciembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de dineros incoada por la Ferretería Maderera Santa Lucia, C. por A., contra Jorge García Araujo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Jorge García Araujo, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Ferretería Maderera Santa Lucia, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Jorge García Araujo a pagarle a la parte demandante la suma de nueve mil novecientos treinta pesos oro (RD\$9,930.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **Tercero:** Condena a Jorge García Araujo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Antonio Villalona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 31 de octubre de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Jorge García Araujo contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Jorge García Araujo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Antonio Villalona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único:** Omisión de estatuir. Violación a las reglas de la competencia territorial”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de una demanda que culminó con la sentencia objeto del recurso de apelación era territorialmente incompetente, toda vez que el domicilio del demandado se encontraba ubicado dentro de la demarcación territorial que pertenece a la jurisdicción de la Cuarta Circunscripción; que, en ocasión del recurso de apelación, concluyó solicitando que se declare la incompetencia territorial de la jurisdicción de primer grado, no obstante la Corte a-qua no se pronunció sobre dichas conclusiones, ya sea acogiéndolas o rechazándolas; que, al eludir pronunciarse en el dispositivo de su sentencia sobre el asunto de la competencia territorial, violentó el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que previo a votarse la Ley núm. 50-00 del año 2000, la competencia territorial de los tribunales estaba delimitada por los límites jurisdiccionales que la ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial en su artículo 43, párrafo V, modificado por la Ley núm. 248 de 1981, les asignaba; que un examen del fallo impugnado revela, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, que la jurisdicción a-qua sí estatuyó respecto a la excepción de incompetencia territorial propuesta por el recurrente, procediendo a rechazar dichas conclusiones incidentales en base a que pudo comprobar que el domicilio del señor Ramón García Araujo, parte demandada ante la jurisdicción de primer grado, estaba ubicado dentro de los límites jurisdiccionales de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que era la competente para conocer del asunto; que expresó además, que como la referida excepción de incompetencia no fue propuesta ante la jurisdicción de primer grado dicho tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, no estaba obligado a declararla; que, por las razones expuestas procede desestimar el medio de casación propuesto, por no haberse incurrido en el fallo impugnado en las violaciones alegadas por el recurrente, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge García Araujo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Antonio Villalona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)